



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 19 SEP 2022

PROCESO RESPONSABILIDAD RAD. 2021-00326

En vista del informe secretarial, y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en tiempo formuló la parte demandante contra el auto fechado 8 de junio de 2022, para lo cual basten las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que la notificación intentada cumple con los requisitos previstos por el entonces vigente Decreto 806 del 2020, toda vez que remitió el traslado de la demanda, junto con los demás anexos, al momento de presentar la demanda, conforme lo exigía el artículo 6° del mentado Decreto.

Expone que, respecto de los demandados SBS Seguros Colombia S.A., Jhon Fredy Torres Torres y Fredy Ardila Moreno, las notificaciones se realizaron cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el Decreto que para esa época regía, y que de las documentales aportadas en su momento se puede apreciar la fecha en que fueron recibidos los correos, así como los anexos que fueron adjuntados.

En cuanto a la demandada Transportes del Futuro Buses Blancos S.A., afirma que la citada sociedad desconoce el hecho de habersele remitido copia de la demanda junto con sus anexos al momento de incoar la acción, y que pretende confundir a esta Sede Judicial con las aseveraciones realizadas.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error en su aplicación o interpretación, por supuesto involuntario, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, por supuesto de conformidad con lo probado dentro del plenario.

Revisados los argumentos planteados por la recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

Sea lo primero recordar la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual para la época en que se realizaron las notificaciones se encontraba en vigencia:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, determinaba:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Decantado lo anterior, analizará esta Oficina Judicial si las diligencias tendientes a la notificación de los cuatros (4) demandados, cumplen o no con los presupuestos del Decreto 806 del 2020.

Del archivo denominado **02Anexos**, se puede apreciar que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido la demanda junto con los anexos a los demandados Jhon Fredy Torres Torres, Fredy Ardila Moreno, SBS Seguros Colombia S.A. y Transportes del Futuro Buses Blancos S.A., **al momento de iniciar la acción**, conforme lo señalaba el artículo 6 del Decreto 806 del 2020: ***“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*** (Negrilla del Juzgado)

Es por ello que, por parte de esta Judicatura en el auto objeto de reproche no ha debido exigirse la remisión de la demanda junto con los anexos al momento de realizar la notificación, teniendo en cuenta que dicha carga procesal ya había sido efectuada y acreditada por el gestor judicial; entonces tendría que haberse dado aplicación a la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020: ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*** (Negrilla del Juzgado)

En consecuencia, debe concluirse que la notificación realizada a cada uno de los demandados sin cumplió en su momento con los requisitos exigidos en ese entonces por el Decreto 806 del 2020; motivo por el cual ha de revocarse la providencia atacada y en consecuencia emitir un nuevo pronunciamiento frente no solo a las notificaciones, sino a las contestaciones presentadas.

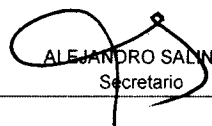
Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

Único: Revocar en su totalidad el auto fechado 8 de junio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>78</u> hoy <u>20</u> <u>SEP</u> 2022  ALEJANDRO SALINAS Secretario

SR.

